

**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE CERTIFICACION, DICTAMEN Y
CONFIABILIDAD DE ESTADOS FINANCIEROS
(Concepto CCTCP 127 de Septiembre 9 de 1997)**

CONSULTA

1. Si la sociedad cumplió con el requisito de certificar sus estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y 1995, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes?
2. Si pueden considerarse confiables los estados financieros firmados por el representante legal y por el revisor fiscal de la sociedad, dictaminados por este último y que, también, se encuentran acompañados de las certificaciones que sobre su confiabilidad expedieron conjuntamente el representante legal de la empresa y el contador público que los preparó.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1. En primer lugar se debe recordar que este Organismo ya se pronunció sobre el tema relacionado con Estados Financieros certificados al resolver mediante los oficios CCTCP 072 del 26 de diciembre de 1996, publicado como concepto No. 1 en el Boletín Informativo No. 10 de marzo de 1997, y CCTCP 120 del 12 de agosto de este año sendas consultas que le fueron hechas, en las cuales argumentó en lo pertinente:

Oficio CCTCP 120 “Con respecto a los estados financieros certificados debemos partir del artículo 290 del Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971) que incorporó en nuestra legislación tal concepto al considerar que “El balance certificado es el suscrito con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere”. (El subrayado no es del texto)

Posteriormente, se ocupó del tema la Ley 43 de 1990 en su artículo 10°. al expresar que “La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir... tratándose de balances,... que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance”.

Dicha certificación también fue reglamentada por el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, al definir que “...Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros”. (El subrayado no es del texto)

Oficio CCTCP 072 “Como el decreto en mención es reglamentario no podría exceder la ley en la definición de estados financieros certificados y por lo tanto no hizo cosa distinta que adoptar esta definición ampliándola a los estados financieros en lugar del balance general únicamente.

La evolución de las normas nos ubica en la Ley 222 de 1995 modificadora del Código de Comercio, que expresa en el artículo 37: “Estados Financieros Certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones

contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”. (El subrayado no es del texto)”.

Con fundamento en lo expuesto, este CONSEJO revaluó y precisó el criterio señalado en el oficio 072 mencionado, concluyendo que “La reforma sobre el particular consistió en no derogar parcial ni totalmente los artículos 290 del Decreto 410 de 1971 y 33 del Decreto 2649 de 1993, sino que los modifica en el sentido de excluir la firma del revisor fiscal en los estados financieros certificados; permitir la certificación en documento aparte, pero sin liberar en ningún caso al contador público de la obligación de suscribirlos; fijar la responsabilidad de los administradores con respecto a dicha certificación y precisar el alcance de la misma por parte del contador público que hubiere preparado los estados financieros.

Es oportuno anotar, que la aludida certificación puede quedar impresa en el mismo cuerpo del balance, siempre y cuando se haga referencia concreta a la verificación de las afirmaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993 y a que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros”.

Lo anterior está ratificado por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 en el sentido que para que los signatarios de los estados financieros puedan presumir, sin lugar a dudas, “... que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera...”.

El análisis de las normas invocadas, permite concluir sobre el caso que nos ocupa que desde tiempo atrás se han exigido las firmas autógrafas del representante legal y del contador de la sociedad en los estados financieros, por consiguiente no puede pensarse que la reciente reforma del Código de Comercio, surtida por la Ley 222 de 1995, se haya limitado a suprimir la firma del contador en los mismos, sino que por el contrario ratificó tal exigencia y la complementó en el sentido de exigirle a quienes deben suscribir los estados financieros, representante legal y contador que los preparó, la declaración sobre los mismos, sobre la cual este Consejo dijo:

“... para brindar una mayor claridad sobre dichos estados se exige la certificación preferencialmente en un documento adicional que haga expresa referencia a las verificaciones de las afirmaciones contenidas en el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993 y a que las cifras han sido fielmente tomadas de los libros tal como lo exige la norma en comento, o bien en el mismo cuerpo del balance siempre y cuando se incluya un texto que cubra los aspectos mencionados”.

En consecuencia, en criterio de este CONSEJO la certificación de los estados financieros no se hizo en los términos exigidos por las normas legales vigentes, por cuanto el balance general carece de la firma autógrafa del contador público que lo preparó.

2. Con respecto a la segunda inquietud el artículo 43 de la Ley 43 de 1990 estipula que “La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión..., salvo prueba en contrario,... tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance”.

El espíritu de la norma mencionada fue reconocido también en la reciente reforma del Código de Comercio, cuando la Ley 222 de 1995 dijo en su artículo 39: “Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados... se presumen auténticos”.

No obstante, se debe precisar que para que los estados financieros se consideren confiables, es necesario que se haya acatado, en lo referente al registro de las transacciones, lo regulado por el artículo 4 del Decreto 2649 de 1993, reglamentario de la contabilidad en general en Colombia, en lo atinente a las cualidades de la información contable que a la letra dice: “Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil.

En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.

La información es útil cuando es pertinente y confiable.

La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna.

La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.

La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes”.

Lo anterior, nos permite concluir que este CONSEJO no es el competente para resolver si los estados financieros presentados por la sociedad se pueden considerar confiables, aunque debemos suministrar los elementos de juicio pertinentes para que sean aplicados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.